



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 508

(174 DIC 2018)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016."

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, La Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016, efectuó la sustracción temporal de un área de 1,7 hectáreas, de la reserva forestal central establecida por la Ley 2ª, a favor de la Sociedad INGENIERIA DE VIAS S.A.S., con NIT 800.186.228-2, para el proyecto de explotación de material de construcción con autorización temporal QK3-16191.

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-008846 del 07 de abril de 2017 la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., con NIT.800.186.228-2, presentó la "propuesta de rehabilitación y recuperación del área objeto de la sustracción temporal", de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1807 del 01 de noviembre de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2017-027454 del 13 de octubre de 2017, la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., con NIT 800.186.228-2, solicitó prórroga relacionada con el término dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 1807 de 2016.

Que Mediante Auto No. 486 de 31 de octubre de 2017 ejecutoriado el 7 de noviembre de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 1807 de 01 de noviembre 2016, por un término de doce meses, contados a partir del vencimiento del tiempo inicialmente señalado..

FUNDAMENTO TECNICO:

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016.”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO** No. 71 del 13 de agosto de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016, donde se evaluó la información presentada por Sociedad INGENIERIA DE VIAS S.A.S., con NIT 800.186.228-2, bajo el Radicado E1-2017-008846 del 7 de abril de 2017, con relación a la información evaluada se presentan las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

CONSIDERACIONES

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1807 de 23 de noviembre de 2016, efectuó la sustracción temporal de un área de 1.7 ha, de la reserva forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en favor de la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., para el proyecto “Explotación de material de construcción sobre la Autorización Temporal QK3-16191”. De la citada resolución, derivaron las siguientes obligaciones:

Artículo 2.- Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., con NIT 800.186.228-2, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente administrativo, presentar la propuesta detallada de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal, en la cual se debe precisar:

- a. Cada una de las actividades a desarrollar
- b. Especies a utilizar
- c. Cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 3 años.
- d. Las medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente las cuales deben propender por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

En respuesta a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1807 de 2016, la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., mediante radicado No. E1-2017-008846 del 7 de abril de 2017, presentó la “propuesta de rehabilitación y recuperación del área objeto de la sustracción temporal”, respecto a la cual se tienen las siguientes consideraciones

El documento presentado para la compensación por sustracción temporal de reserva forestal, es planteado como propuesta de restauración y parte de unos primeros objetivos operativos, en los cuales se mezclan objetivos específicos dirigidos al diseño del plan de restauración y otros dirigidos a la ejecución de actividades del plan antes mencionado. De lo anterior se encuentra que dicho planteamiento no es pertinente, en tanto se debe diferenciar por una parte los propósitos del interesado respecto al diseño del plan de restauración, como parte de la documentación que aporta al cumplimiento de unas obligaciones establecidas por un acto administrativo, y por otra el propósito de la ejecución del plan, este último debe estar enfocado en proyectar el estado del área en términos ecológicos que se pretende alcanzar con la implementación del plan de restauración que se diseñe.

En adición de lo anterior, es pertinente comentar que el documento presentado por Ingeniería de Vías S.A.S., posterior al planteamiento de la metodología, presenta en el numeral 2 el planteamiento de otro objetivo operativo, el cual se entiende derivado de la aplicación de la metodología presentada y que debería estar enfocado a lo que se persigue con el ejercicio de restauración más allá de simplemente cumplir con la

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016."

obligación impuesta por el acto administrativo antes mencionado. Ahora bien, éste último objetivo no se desarrolla mediante objetivos específicos que permitan evidenciar su alcance.

Por lo que corresponde a la metodología, se presenta un esquema que incluye las etapas de: 1. Diagnóstico, 2. Definición de objetivos, 3. Herramientas de restauración, 4. Definición de metas, 5. Implementación, 6. Seguimiento de las actividades y 7. Documentación y comunicación. Sin embargo, se encuentra que el documento presentado ante este Ministerio, resulta en la transcripción sustancial del ejercicio realizado por Meli y Carrasco (2011)¹ y no evidencia una aplicación específica para el área que debe ser objetivo de la compensación por sustracción temporal.

En cuanto a la formulación de los objetivos a alcanzar con el plan de restauración, en términos de recuperación del ecosistema bajo criterios de composición, estructura y/o función ecológica, estos deben partir de la caracterización del ecosistema de referencia, ahora bien, dicha caracterización no se presenta en la documentación allegada por Ingeniería de Vías S.A.S. Por otra parte, la metodología plantea que se deben identificar las necesidades de restauración, lo cual se puede interpretar como la identificación de limitantes y tensionantes a superar mediante las estrategias de restauración; no obstante, no se identifican dichas necesidades. Así pues, no se evidencia la aplicación de la metodología planteada en la parte inicial del documento presentado.

En lo que corresponde a la determinación de herramientas de restauración, correspondiente al numeral 3 de la metodología presentada por Ingeniería de Vías S.A.S., se podrían relacionar con las estrategias de restauración a implementar; al respecto, el documento presentado se limita nuevamente a transcribir lo planteado para la Selva Lacandona en México por Meli y Carrasco (2011), sin efectuar el correspondiente análisis y adaptación de acuerdo a las características propias del área a restaurar en el municipio de Jambaló, sus características biofísicas y ecológicas, y el ecosistema de referencia, tanto así que incluso se mencionan formaciones vegetales como los acahuales los cuales no existen en el área. Así pues es pertinente que se diseñen herramientas o estrategias de restauración específicas para el área, se describan detalladamente y se justifique por qué se propone.

En complemento con a lo anterior y relacionado con la implementación, se debe precisar con detalle cada uno de los tratamientos a implementar, con la descripción detallada de las actividades a realizar que pueden entre otras incluir la trasposición de suelo, ahoyado, siembra, fertilización y las demás que se considere necesarias según la evaluación del área objeto de la compensación y las estrategias que se propongan.

Aunque se presenta una representación gráfica de las áreas a restaurar, no es claro si las acciones se implementarán exclusivamente en dichas áreas (Figura 1), tampoco es claro cuantas parcelas se implementarán ni se justifica ni explica por qué se propone una restauración exclusivamente en dichas parcelas; ahora bien, se indica un número de individuos y especies a plantar, sin embargo no se indica cuantos individuos por especie harán parte de cada parcela de implementación. Así pues, es pertinente que se establezca con claridad la cantidad de obra a ejecutar, el área en m² que será objeto de cada tratamiento y el número de individuos y especies que serán establecidos por cada tratamiento, dichas estrategias deben presentarse según el diseño en planos explicativos detallados y el soporte cartográfico en formato shapefile.

En cuanto a las metas, se menciona una meta general asociada a un indicador de resultado correspondiente a la supervivencia de la población sembrada, sin embargo, es pertinente que se propongan metas que permitan evaluar el avance del proyecto y el cumplimiento de los objetivos, de modo que el éxito del objetivo general tenga como base

¹ Meli y Carrasco, 2011. Restauración ecológica de riberas. Manual para la recuperación de la vegetación ribereña en arroyos de la Selva Lacandona. México : Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016.”

el cumplimiento de los objetivos específicos y este cumplimiento a su vez, se logra mediante el alcance de las metas que hagan parte de cada objetivo.

Respecto a los indicadores propuestos, se mencionan como indicadores cualitativos el registro fotográfico y los formatos de seguimiento, sin embargo, estos no son indicadores sino apenas instrumentos de registro de datos. También se proponen dos indicadores relacionados con la ejecución de las actividades, frente a lo cual llama la atención que se sugiere como exitosa la siembra de apenas el 70% de los individuos que se propongan, lo cual no es aceptable, dado que se debe garantizar la implementación de la totalidad de las actividades; el segundo indicador no es claro en tanto que relaciona el número de individuos sembrados y el número de individuos de reposición lo cual arroja un resultado que posiblemente no brinde información que permita evaluar el éxito en la ejecución de las actividades.

Frente a lo anterior es pertinente señalar que se deben proponer tanto indicadores que midan la gestión e implementación operativa como indicadores que permitan evaluar el desempeño y efectividad de la implementación de las estrategias de restauración en términos ecológicos, como por ejemplo número de especies reclutadas, abundancia, composición, de modo que se pueda identificar el reclutamiento de individuos en el área además de los plantados inicialmente, entre otros. Además, se debe tener en cuenta que los indicadores deben responder a las metas y objetivos específicos planteados.

Respecto al cronograma de ejecución, se presenta de manera general las acciones generales, sin embargo, no se detalla lo correspondiente la ejecución de las actividades propias de restauración, por lo cual es pertinente que se elabore el cronograma detallado, incluyendo el detalle de cada una de las actividades de restauración.

Finalmente, respecto al área de restauración presentada por Ingeniería de Vías S.A.S. (Figura 1), se entiende que las estrategias se implementarán en las áreas señaladas como “Área a restaurar” y que corresponden a 9 círculos y un área en la parte superior del “área de explotación”, de las cuales no se conoce su extensión ni georreferenciación detallada, así pues, no se debe perder de vista que la compensación corresponde a la rehabilitación de la totalidad del área sustraída temporalmente y no a áreas aisladas como se evidencia en la figura presentada. De conformidad con lo anterior, las estrategias y actividades que se implementen como parte de la compensación por la sustracción temporal, deben impactar positivamente en la totalidad del área objeto de compensación de modo que se logre la recuperación del área sustraída temporalmente en los términos señalados por el numeral 1.1. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y el literal d del artículo 2 de la Resolución 1807 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicional a lo anterior, se encuentra que Ingeniería de Vías S.A.S., señala que:

“En el futuro, la cantera seguirá siendo usada para la explotación de material de construcción por parte de la comunidad indígena, así como de terceros los cuales deberán poseer la legalidad de sus documentos para realizar el aprovechamiento del recurso ya que es la única fuente de la región de empresa Ingeniera de Vías una vez se obtengan todos los permisos de explotación.”

“Esta propuesta, se presenta a partir de las obligaciones y condiciones definidas en la Resolución 1807/2016, sin embargo, se socializará con la comunidad indígena propietaria del área de intervención ya que esta fuente de materiales se utiliza desde hace más de veinte años para suplir las necesidades de construcción en la región y muy seguramente se seguirá considerando como una alternativa para la adquisición de materiales pétreos.”

Así pues, es pertinente señalar que una vez cumplido el término de la sustracción el 23 de noviembre de 2018, las actividades de explotación de material pétreo deben haber cesado, por lo cual no es posible que persista la actividad. Ahora bien, la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., debe ejecutar la compensación por sustracción de acuerdo con

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016."

la propuesta ajustada que presente y sea aprobada por este Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Ahora bien, si se requiere la ejecución permanente de actividades de explotación en el área, se debe tramitar por parte del interesado la correspondiente solicitud de sustracción definitiva de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 2811 de 1974. No obstante, esto no exime a la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S. del cumplimiento de las obligaciones originadas en la sustracción efectuada mediante la Resolución 1807 de 2016.

CONCEPTO

Una vez efectuada la revisión de la información que reposa en el expediente SRF-399, en el marco del seguimiento a las determinaciones de la Resolución No. 1807 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se determina desde los técnicos:

- 1. No aprobar la propuesta de rehabilitación de las áreas sustraídas de forma temporal mediante la Resolución 1807 de 2016 presentada mediante radicado No. E1-2017-008846 del 17 de abril de 2017.*
- 2. Requerir a la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., para que en un término de dos meses presente nuevamente la propuesta de compensación para el área sustraída temporalmente mediante Resolución 1807 de 2016, teniendo en cuenta los considerandos previamente expuestos.*
- 3. La propuesta de compensación deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:*
 - a. Deberá diseñarse de manera específica para la totalidad del área sustraída temporalmente.*
 - b. Las medidas propuestas deberán ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben propender por su recuperación, la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*
 - c. Proponer los objetivos de la rehabilitación o restauración en función del área a intervenir, el ecosistema de referencia y el estado que se pretende alcanzar.*
 - d. Los objetivos específicos deberán tener metas concretas y medibles.*
 - e. Se deben presentar y describir detalladamente las estrategias y acciones a implementar, para el logro de las metas propuestas y el alcance de los objetivos.*
 - f. Se deben proponer indicadores que permitan medir tanto la ejecución y gestión, como la efectividad de la compensación en términos ecológicos de composición, estructura y función.*
 - g. Se debe ajustar el cronograma de modo que integre la ejecución de cada una de las actividades a implementar y que contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres años.*

Dicha propuesta de compensación, previa aprobación de este Ministerio deberá ser implementada en el área de sustracción temporal una vez expire el término de esta."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 8º, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016.”

diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica;

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sansón”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales

508

14 DIC 2018

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016."

Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016, esta Dirección encuentra procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. No. 71 del 13 de agosto de 2018, las cuales se describen de la siguiente manera:

1-No aprobar la propuesta de rehabilitación de las áreas sustraídas de forma temporal mediante la Resolución 1807 de 2016 presentada mediante radicado No. E1-2017-008846 del 17 de abril de 2017

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto

DISPONE

Artículo 1.- No aprobar la propuesta de rehabilitación y recuperación del área sustraída mediante la Resolución 1807 de 2016, presentada por la Sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 2.- Requerir a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** con NIT. 800.186.228-2, para que en un plazo máximo dos (2) dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente la propuesta de compensación para el área sustraída temporalmente mediante Resolución 1807 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes parámetros :

- a. El diseño específico para la totalidad del área sustraída temporalmente.
- b. Las medidas propuestas deberán ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben propender por su recuperación, la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.
- c. Proponer los objetivos de la rehabilitación o restauración en función del área a intervenir, el ecosistema de referencia y el estado que se pretende alcanzar.
- d. Los objetivos específicos deberán tener metas concretas y medibles.
- e. Presentar y describir detalladamente las estrategias y acciones a implementar, para el logro de las metas propuestas y el alcance de los objetivos.
- f. Proponer indicadores que permitan medir tanto la ejecución y gestión, como la efectividad de la compensación en términos ecológicos de composición, estructura y función.

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 del 01 de noviembre de 2016.”

- g. Ajustar el cronograma de modo que integre la ejecución de cada una de las actividades a implementar y que contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres años.

Artículo 3. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1807 del 01 de noviembre 2016, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad IGENIERIA DE VIAS S.A.S., con NIT 800.186.228-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 5.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) al Municipio de Jambaló en el Departamento del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 DIC 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yeli Melisa Chávez Rentería / Abogada Contratista DBBSE- MADS *Y.M.*

Revisó: Paola Catalina Isoza / Revisora Jurídica de DBBSE-MADS *PCW*

Concepto técnico: 71 del 13 de agosto de 2018.

Expediente: SRF 00399

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1807 de 2016

Solicitante: sociedad IGENIERIA DE VIAS S.A.S.